REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Z I P A Q U I R A

EJECUTIVO SINGULAR 2019-0596

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago y dentro del término guardó silencio.

Lo anterior por cuanto los demandados DIANA ALEXANDRA PÈREZ CARDONA y JORGE ENRIQUE LOZADA REINA se notificaron personalmente el día 02 de marzo de 2.020 oportunidad en la cual se les informó que contaban con el término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero por la cual se les ejecuta y cinco (5) días mas para proponer excepciones, término que feneció el día **01 de julio de 2.020**, sin manifestación alguna por los interesados.

En consecuencia, y por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal, toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

R E S U E L V E:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en la norma que se mencionará, teniendo en cuenta los abonos aplicables a la obligación hechos por el demandado.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de $140.000 ,00 MCT/E

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Z I P A Q U I R A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO ELECTRÒNICO No. ***23*** *DE FECHA 13 DE JULIO DE 2.020,*
PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

A LA HORA DE LAS 8:A.M.

FABIO ISMAEL MURCIA GODOY
2SECRETARIO

EJECUTIVO SINGULAR 2019-0596

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de amparo de pobreza formulado por la señora DIANA ALEXANDRA PÈREZ CARDONA el día **02 de julio de 2.020**, argumentando que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso ejecutivo singular, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas que se encuentran a su cargo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G del P.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

El amparo de pobreza se concede a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el presente caso, la parte demandada manifestó que no cuenta con la capacidad de sufragar y/o pagar los costos que conlleva el proceso; sin embargo, en el presente asunto, se observa que en atención a la cuantía no es de obligatorio cumplimento estar representado por apoderado judicial, además la demandada DIANA ALEXANDRA PÈREZ CARDONA, ya cuenta con una asesoría universitaria la cual no le genera ningún costo adicional, razón por la este Despacho negará el amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada DIANA ALEXANDRA PÈREZ CARDONA, por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE

La Señora Juez,

SANDRA MERIDA AGUILAR NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL ESTADO ELECTRÒNICO No. ***23*** *DE FECHA 13 DE JULIO DE 2.020,*
PAGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

A LA HORA DE LAS 8:A.M.

FABIO ISMAEL MURCIA GODOY
2SECRETARIO

Firmado Por:

SANDRA MERIDA AGUILAR NINO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62bab991927f61d0a24e184c23c49b7b413455bfba71eb3e5a7bbbafbba93e6a
Documento generado en 08/07/2020 04:02:04 PM